

DECRETO NUMERO 56

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber de todo Gobierno que se inspira en el progreso y bienestar de la Patria, promover cuantos medios estén a su alcance, para mejorar la condición y porvenir moral del pueblo.

CONSIDERANDO: Que la institución de la adopción es una entidad que desarrolla indiscutibles funciones en beneficio social.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad introducir en nuestra legislación civil vigente, esta importante institución, cuya falta se hace sentir diariamente en la vida social de la Nación.

POR TANTO

D E C R E T A :

La siguiente:

“LEY DE ADOPCION”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2.—La adopción no constituye estado civil ni parentesco entre adoptante y adoptado.

Artículo 3.—Al morir el adoptante si el adoptado es menor de edad que hubiese estado, antes de la adopción, bajo la protección de un Centro de Asistencia Social, volverá a la Institución de que haya procedido, si así conviniere a sus intereses morales y materiales, circunstancia que deberá ser calificada en juicio sumario por el Juez previo informe de la Junta Nacional de Bienestar Social. En cualquier caso, el menor quedará bajo la protección de la Junta Nacional de Bienestar Social, la que dispondrá lo conveniente, pudiendo instar el nombramiento de guardador, el ejercicio de cuya guarda estará siempre bajo la vigilancia de la Junta Nacional de Bienestar Social, sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 424 del Código Civil y Artículo 44 de esta Ley.

Artículo 4.—Solamente pueden adoptar las personas **mayores de treinta años y menores de sesenta años** que se hallen en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, salvo casos legalmente calificados.

Artículo 5.—La adopción conjunta sólo será permitida cuando los dos adoptantes sean cónyuges.

En caso de disolución del vínculo matrimonial el Juez setenciador resolverá a cuál de los cónyuges corresponde la patria potestad y la guarda del adoptado menor de edad, ateniéndose a lo dispuesto en el Capítulo XIII, Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 6.—No pueden adoptar:

- a) El marido o la esposa sin el consentimiento del otro cónyuge; y,
- b) El tutor o su pupilo, ni el curador al incapaz mientras las cuentas de administración no hayan sido aprobadas y finiquitadas por la autoridad competente.

Artículo 7.—El adoptante deberá ser por lo menos quince años mayor que el adoptado.

Artículo 8.—Tratándose de hondureños por nacimiento nacido en el extranjero y cuyo nacimiento no se encontrare registrado ante un agente Diplomático o Consular de la República de Honduras, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de Nacimiento del domicilio del adoptado, para lo cual deberá exhibirse debidamente legalizado, el documento que acredite su nacimiento.

Artículo 9.—La adopción deberá ser otorgada mediante escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado, debiendo insertarse literalmente la autorización judicial.

La adopción será siempre autorizada por la justicia ordinaria conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 10.—La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Toda disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 11.—La adopción que no reúne los requisitos establecidos en esta Ley es nula.

Es igualmente nula aquella que adolezca de error, coacción o dolo.

La acción de nulidad corresponde a todo aquel que tenga actual interés en ello, y solo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspon-

diente en el Registro Civil. Pero en el caso del párrafo segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la coacción o el dolo, o por sus herederos.

Artículo 12.—Los ascendientes del adoptante y el adoptado y los descendientes del adoptado, podrán oponerse a que se autorice la adopción que contravenga la Ley. Las mismas personas podrán también impugnar la adopción fundadas en que no reporta beneficios al adoptado. Esta impugnación sólo podrá intentarse en el plazo de un año, contado desde la fecha de inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Civil.

Artículo 13.—La autorización judicial que exige la Ley se solicitará por medio de escrito, en el cual se expondrá las razones en que se funda y la concurrencia de los requisitos legales.

Artículo 14.—El padre o la madre, que tenga bajo su potestad al adoptado o la persona que lo representa legalmente, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez. Si no lo hubieren suscrito, deberán dar su consentimiento a presencia del Juez, consignándose en los autos.

Artículo 15.—Cuando el menor a quien se pretende adoptar sea mayor de catorce años, el Juez lo hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos, si está conforme con la adopción o no la contradice.

Artículo 16.—Presentada la solicitud, si la persona a quien se pretende adoptar fuese menor de catorce años, el Juez proveerá que la Junta Nacional de Bienestar Social practique un estudio socio-económico de la misma y del solicitante o solicitantes.

Artículo 17.—Evacuado el informe por la Junta Nacional de Bienestar Social, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

Artículo 18.—Podrán ser adoptadas las personas de uno u otro sexo y de cualquier nacionalidad.

Artículo 19.—El consentimiento del adoptado o de sus representantes legales es imprescindible para la adopción y deberá prestarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Si es emancipado, dará su consentimiento personalmente, salvo que esté sujeto a curatela, caso en el cual la dará por él el Curador.
- b) En los otros casos prestará el consentimiento:

- 1.—Quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.
- 2.—Las personas que hubieren acogido al presunto menor de edad, y le traten como a hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
- 3.—La Junta Nacional de Bienestar Social, cuando se encuentra legalmente en estado de abandono o haya sido depositado en alguna de las instituciones de Asistencia Social.
- 4.—En cualquier otro caso no previsto, o cuando lo negare injustificadamente la persona llamada a dar el consentimiento, éste lo dará el Curador que al efecto se nombre.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.—Será competente para conocer de la adopción el Juez de Letras con Jurisdicción en lo Civil del domicilio del adoptante.

Artículo 21.—En la solicitud de adopción se expresará:

- 1.—El nombre de la persona que se quiere adoptar, el de sus padres o tutores, el de las personas que lo hayan acogido, o de la Institución en que se encuentra asilado;
- 2.—Que concurre el consentimiento de sus padres, el de sus tutores o, en su caso, del representante legal de la institución de Asistencia Social donde estuviere el menor, o del Curador específico;
- 3.—Se propondrá el testimonio de dos personas honorables para acreditar su buena conducta y que dispone de recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que impone la adopción;

Con la solicitud se acompañarán:

- 1.—Partida de Nacimiento del solicitante o cualquier otro documento que pueda suplirla legalmente;
- 2.—Partida de Nacimiento, si la hubiere, de la persona que se pretende adoptar;
- 3.—Partida de Matrimonio, si la adopción es solicitada por ambos cónyuges;
- 4.—Certificación Judicial, en que conste la aprobación de las cuentas de administración, si el solicitante hubiere sido tutor del menor; y,

- 5.—Certificación Médica de que el adoptante no padece de enfermedades infecto-contagiosas o de otras que represente un peligro para el adoptado.

Artículo 22.—Se prohíbe terminantemente la adopción por poder.

Artículo 23.—De la solicitud se dará vista por tres días al Ministerio Fiscal, el que será parte de las diligencias, así como los padres o representantes legales del menor. Si éste no tuviese padres ni estuviese en alguna Institución de Asistencia Social, se le nombrará un curador para tal efecto sin formalidad alguna.

Artículo 24.—Rendida la prueba conducente y si no se hubiere presentado oposición y previo el informe confidencial rendido, en su caso, por la Junta Nacional de Bienestar Social, a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, el Juez declarará haber lugar a la adopción.

En caso de presentarse oposición, la que se tramitará como incidente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos, el Juez atendiendo a la conveniencia y seguridad del adoptado, declarará haber lugar o no a la adopción.

Artículo 25.—Contra la resolución del Juez, el interesado podrá interponer el recurso de apelación, dentro del término de tres días. El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que el apelante expresará los agravios que la resolución del inferior le cause. A continuación se pronunciará el fallo respectivo.

Artículo 26.—Obtenida la autorización judicial y otorgada la escritura pública correspondiente, procederá el interesado a la inscripción en el Registro Civil, en un libro especial que se denominará "REGISTRO DE ADOPCION".

Artículo 27.—La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

- 1.—Nombres, edad, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del adoptante y del adoptado;
- 2.—Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado; y,
- 3.—Referencia al decreto en que se autoriza la adopción. Si el adoptado ha tomado el o los apellidos del adoptante o de los adoptantes, se mencionará el hecho.

TITULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION

Artículo 28.—La adopción no surtirá efectos entre el adoptante y el adoptado, ni respecto a terceros, sino hasta después de practicados la inscripción y anotación en el Registro respectivo.

Artículo 29.—La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; pero no entre uno de éstos y la familia del otro. El adoptado, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así en la escritura pública de adopción. Por esta circunstancia no se procederá a alterar la partida de nacimiento del adoptado, pero se hará al margen de ella la anotación correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, los descendientes del adoptado podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes.

Artículo 30.—El adoptado continuará formando parte de su familia de origen y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones.

En cuanto a los derechos conferidos por los Títulos XI y XII del Libro I del Código Civil, así como el derecho de consentir en el matrimonio del adoptado, serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción.

La adopción pondrá en todo caso término a la guarda a que se encuentre sometido el adoptado.

Artículo 31.—La adopción del hijo emancipa a éste respecto a sus padres biológicos.

Artículo 32.—El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptado ni percibirá remuneración alguna por su administración.

Artículo 33.—En caso de que el adoptante corresponda el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, en la escritura de adopción a que se refiere el Artículo 5 se hará inventario de los bienes y deudas del adoptado; o, si carece de ellos, se dejará constancia del hecho. La omisión de dicho requisito hará solidariamente responsable al adoptante y a la persona que prestó el consentimiento por el adoptado, de todo perjuicio que para éste se siga. Habiendo bienes deberán ser tasados y el adoptante deberá constituir garantías suficientes para responder de los mismos. La cuantía y naturaleza de la caución será determinado por el Juez, oyendo a la persona de quien presunto adoptado dependa.

Artículo 34.—Para los efectos de los Artículos 220, 222, 225 y 226 del Código Civil, el adoptado será considerado como hijo.

Artículo 35.—Los créditos que tenga el adoptado contra el adoptante, originados por la administración de sus bienes, o en el caso que prescribe el Artículo 43 de la presente Ley, se considerarán incluidos en el número cuarto del Artículo 2256 del Código Civil, y la fecha de su caución será la de la inscripción de la adopción.

Artículo 36.—La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que la del padre o madre de familia.

Artículo 37.—La obligación alimentaria es recíproca entre el adoptado y el adoptante. Los alimentos se deberán en conformidad a las reglas del Título XVII del Libro I del Código Civil, y en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números segundo y cuarto del Artículo 38 del Código Civil.

El adoptado menor de edad no estará obligado a suministrar alimentos al adoptante.

Artículo 38.—La adopción surtirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 39.—En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado tendrá los mismos derechos que los descendientes del adoptado, quien será heredero del adoptado, salvo por testamento.

Artículo 40.—Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que el adoptado conserve su calidad de tal al deferírsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 41.—Para los efectos del impuesto sobre herencias y legados, sea por testamento o ab-intestato y sobre donaciones entre vivos, el adoptado pagará la tasa correspondiente a los hijos.

Artículo 42.—Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

Artículo 43.—El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito en los Artículos 161 y 162 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irroque, presumiendo su culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.

Artículo 44.—El adoptante podrá nombrarle guardador al adoptado, por testamento, con preferencia a los padres legítimos o naturales. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si antes de fallecer el testador ha expirado la adopción.

El adoptante será llamado a la guarda legítima del adoptado con preferencia a los padres legítimos o naturales de este último.

El adoptado será llamado a la guarda legítima del adoptante inmediatamente después de los hijos de éste.

Cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o adoptado, si expira la adopción.

Artículo 45.—Para los efectos previstos en el Artículo 37 del Código Civil, el adoptante y el adoptado serán considerados parientes entre sí.

Artículo 46.—A lo relativo a las incapacidades o indignidades para suceder en general en todo lo referente a las inhabilidades o

prohibiciones legales, así como las responsabilidades establecidas en las leyes penales, se considerará que entre adoptante y adoptado existe la situación de padre e hijo.

Artículo 47.—El Juez competente, de oficio a petición de parte interesada o por denuncia, podrá investigar las condiciones de vida en que se encuentra el adoptado, con el fin de determinar si están llenando los derechos y cumpliendo las obligaciones que provee esta Ley y los consignados en la escritura pública correspondiente, dictando las medidas conducentes en caso de violación.

TITULO V

DE LA EXPIRACION DE LA ADOPCION

Artículo 48.—La adopción expira:

- 1.—A instancias del adoptado mediante justa causa calificada en juicio sumario por el Juez, siempre que la acción se promueva dentro del año siguiente a la cesación de la incapacidad;
- 2.—Por consentimiento mutuo del adoptado y del adoptante mayor de edad, que conste en escritura pública;
- 3.—Por sentencia judicial que prive el adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el Artículo 261 del Código Civil; y,
- 4.—Por sentencia judicial que declare ingratitud del adoptado para con el adoptante.

Artículo 49.—La sentencia que declare la indignidad del adoptado producirá ipso jure la revocación de las donaciones entre vivos que le haya hecho el adoptante, y para su restitución se estará en lo dispuesto en el Artículo 952 del Código Civil.

Artículo 50.—La escritura pública o la sentencia judicial que ponga término a la adopción, así como la sentencia judicial que declare nulidad, que acoja la impugnación a que se refiere el Artículo 11, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en el Artículo 26, y sólo desde esta fecha producirán efecto entre las partes y con respecto a terceros.

Artículo 51.—La presente Ley empezará a regir veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA" y para los efectos de su publicación quedan derogadas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Mario Rivera López,
Presidente.

Luis Mendoza Fugón,
Secretario.

Jesús María Herrera R.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1965.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO.

Al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y
Justicia,

Virgilio Urmeneta R.